En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. D. J. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente)** "**(Expte. N° 124/2016),** venidos del Juzgado Laboral No.1 (Expte N°445/08), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿**es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿son justos los honorarios regulados al apoderado de la parte actora y al CMF?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 191.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 159/166 de autos, la cual fue apelada a fs. 169 por la parte demandada, habiéndosele concedido el recurso a fs. 170. La misma parte interpuso también recurso de apelación por considerar elevados los honorarios regulados a la letrada apoderada de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense (conf. fs. 168), concediéndosele el recurso a fs. 170. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 172/178, no habiendo sido contestado por la contraria el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en primera instancia hizo lugar a la demanda condenando a M. A. ART S.A. a abonar a D. J. P., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 146.383,77.- con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de los 30 días corridos desde la fecha del accidente. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los

profesionales intervinientes.

Inicialmente la a quo declaró la inconstitucionalidad peticionada por el reclamante con respecto al trámite por ante la Oficina de Homologación y Visado y los arts. 6, 8 inc. 3, 4, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557.

Seguidamente determinó la indemnización que le corresponde percibir al actor conforme el Art. 14, inc. 2 a) de la LRT. Conforme los términos de la ley, el monto indemnizatorio fue fijado en $ 46.202,22.-, al cual se le debe descontar la suma de $ 16.020.- oportunamente percibida por el actor y sobre lo cual las partes están contestes. En consecuencia el importe indemnizatorio a abonar por la demandada fue fijado en $ 30.182,22.- (Treinta Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 22/100).

La a quo resolvió aplicar al caso los términos de la Ley 26.773 en virtud de tratarse de un siniestro anterior a su entrada en vigencia pero pendiente de cancelación. Sostuvo la sentenciante que para aquellas contingencias acaecidas bajo el régimen originario, la norma ha provisto de un sistema de ajuste cuya aplicación no depende de cuándo se hubiera producido la primera manifestación invalidante, sino de que la prestación dineraria se haya encontrado impaga a la fecha de publicación de la norma. Agregó que no se trata de una aplicación retroactiva de la Ley 26.773 a un siniestro acaecido bajo la vigencia de la Ley 24.557 sino de la aplicación de la nueva

norma a los efectos pendientes del accidente sufrido por el trabajador. En referencia las mormas del Dec. N° 472/2014, expresó la sentenciante que entiende que el mismo no establece límite alguno en lo que hace al ajuste por el índice RIPTE y que es evidente que incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria resultando inconstitucional y por ello declaró su inconstitucionalidad de oficio. Por todo ello, la decisión de la Inferior actualizó el monto originario conforme las pautas de la Ley 26.773 aplicando el índice RIPTE y obteniendo la suma de $ 146.383,77.- que condenó a pagar a la demandada.

3 – <u>Los agravios y su tratamiento</u>

3.1 – <u>Improcedencia de la aplicación retroactiva de la Ley 26.773 y la actualización conforme al índice RIPTE</u>

A) En los dos primeros agravios, se agravia la demandada en razón de que la sentencia recurrida ha hecho una aplicación retroactiva de la Ley 26.773 y de la actualización del monto indemnizatorio conforme al índice RIPTE. Plantea la improcedencia de esta decisión en virtud de tratarse de un accidente de trabajo ocurrido 18 de Marzo de 2007 y que debe tenerse en cuenta que la Ley 26.773 no prevé su aplicación retroactiva sino que expresamente restringe la misma a las contingencias ocurridas a partir de su publicación en el Boletín Oficial, o sea, a partir del 26/10/2012.

Esgrime que la sentencia recurrida ha hecho una errónea interpretación y la misma es contraria al principio de irretroactividad consagrado en el art. 7 del CCyC.

Dentro de la misma queja se engloba la incorrecta aplicación por parte de la a quo -según expresa la recurrente- del índice de actualización conforme al

índice RIPTE previsto por la misma ley. Sin perjuicio de reiterar la improcedencia de la retroactividad de la ley que implica la decisión de la a quo, expresa la demandada que es fundamental tener presente que la actualización aplicando el RIPTE y conforme lo reglamenta el Decreto 472/2014, es solamente para los topes, pisos y sumas únicas, pero nunca para las fórmulas del art. 14 de la LRT ya que ésta tiene la actualización a través del salario. Agrega que haciendo aplicación de la actualización referida con más los intereses a la tasa activa, se configura una doble imposición agravada a su parte.

Concluye destacando que el índice RIPTE se ha aplicado mal por dos motivos: a) por hacer una aplicación retroactiva de la norma y b) por aplicarse sobre la fórmula de cálculo del art. 14 de la LRT, lo cual es improcedente conforme explicara precedentemente.

B) Esta Cámara tiene ya posición tomada desde el año 2013 sobre la problemática sometida a decisión (ver: *"Naufal"*, 05/12/2013, Reg. N° 94/13; *"Cortes"*, 04/02/14, Reg. N° 01/14; *"Titos"*, 11/03/14, Reg. N° 10/14; *"Egue"*, 20/05/14, Reg. N° 27/14; *"Tello"*, 05/02/2015, Reg. N° 04/15; *"Ferrufino"*, 17/03/15, N° 15/15; *"Felites"*, 09/04/15, N° 29/15; *"Saez"*, 14/04/14, N° 31/15; *"Mercado Fuentes"*, 15/05/15, N° 32/15; entre muchos otros).

En todos los precedentes se remarcaron los términos claros y concluyentes que contiene la norma del Art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773, que dice: *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esta fecha"*. Esta ley fue publicada el día ***26 de Octubre del año 2012***.

La Sra. Magistrada a quo sostiene lo contrario, al decir: *"…para aquellas contingencias acaecidas bajo el régimen originario la norma les ha provisto de un sistema de ajuste cuya aplicación no depende de cuándo se hubiera producido la primera manifestación invalidante (art. 17 inc. 6), sino de que la prestación dineraria se haya encontrado impaga a la fecha de publicación de la norma…"* (fs. 161 vta.). Frente al clarísimo texto de la norma antes transcripta, es evidente que la sentenciante le hace decir a la misma lo que en realidad no dice y ello no puede avalarse.

Debe tenerse en cuenta que tanto el Dec. 1694/09 como la Ley 26.773 fueron sancionados con posterioridad a *"la primera manifestación invalidante"* experimentada por el aquí actor y de allí su indiscutible inaplicabilidad al caso. En efecto, estamos aquí ante un reclamante que tuvo un accidente de trabajo el día **18 *de Marzo de 2007*** (primera manifestación invalidante), mientras que la Ley 26.773 se publicó el día ***26 de Octubre de 2012*** y el Dec. 1694/09 el día ***6 de Noviembre de 2009***.

A la luz de lo decidido por la a quo y que agravia a la demandada, la cuestión está referida a la aplicación *retroactiva* de la ley, ya que ello es lo que sucede cuando, como en el caso, se subsume un hecho bajo una ley posterior e inexistente al momento de suceder el evento dañoso.

En oportunidad de expedirme en los casos anteriormente enumerados, expresé que el principio de irretroactividad de la ley impone la intangibilidad de las situaciones jurídicas individuales desarrolladas bajo la vigencia de una ley. Significa que las leyes solamente rigen para el futuro, y que sus disposiciones no pueden alterar las relaciones jurídicas producidas válidamente conforme a la legislación sustituida. Con tal alcance, la irretroactividad de la ley, es un presupuesto básico para la seguridad

jurídica (conf. BADENI, G., *"Tratado de Derecho Constitucional"*, T.II, pág. 752, Ed. La Ley).

Tanto el art. 3 del Cód. Civil de Vélez como el art. 7 del Cód. Civ. y Com. de la Nación se refieren a *"las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* y de la que aquí se trata no es existente, sino consolidada y consumida jurídicamente en el momento del infortunio, momento en el que se define la virtualidad obligacional en todo su esplendor. El hecho que perduren algunos créditos/deudas solo importa que hay pagos pendientes, no la relación crediticia en sí misma que se agotó incorporándose a los patrimonios respectivos.

Por ello, la ley vigente al momento del daño es la que rige la vida obligacional y cualquier alteración de la regla jurídica bajo la cual se consolidó la obligación, importa una afectación del derecho de propiedad, sea del acreedor o del deudor. A lo que cabe agregar que la retroactividad debe ser expresamente establecida, lo que no sucede con la norma en cuestión (conf. FOGLIA, R.A., *"La aplicación del índice RIPTE a contingencias ocurridas antes de la vigencia de la ley 26.773"*, DT 2013 (noviembre), 3025).

C) La SCJBA ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso similar en el cual se aplicó la actualización por el índice RIPTE a un accidente de trabajo ocurrido en el año 2006. En la oportunidad, la Corte Provincial dijo que se aplicó erróneamente al caso el art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 y destacó que resulta indudable que la modificación del sistema de prestaciones de la Ley de Riegos del Trabajo implementada por la ley 26.773 ha mantenido la regla general establecida en las reformas previas, relativa a que las mejoras introducidas en la nueva legislación sólo operan para el futuro, resultando aplicables a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se

produzca con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia (y no así a las que hubieran acaecido con anterioridad a ese hito); ello, así, salvo que la normativa consagre alguna excepción puntual a ese principio (conf. SCBA, 24/05/2016, Causa L. 118.695, *"Staroni, L.E. c/ Provincia ART S.A. y Ots. s/ Amparo"*).

Este mismo Tribunal ha zanjado también los debates relativos al ámbito de aplicación temporal de los *Decretos 1278/2000 y 1694/2009*, antecesores de la ley que aquí analizo. Es así que resolvió descartar que las modificaciones introducidas a la LRT por el Dec. 1278/2000 puedan regir respecto de aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mentado reglamento. A la misma conclusión se arribó, dada la similitud de los contextos normativos, en ocasión de dirimir la vigencia temporal del *Decreto 1694/2009* (conf. SCBA, 24/05/2016, cit. y fallos allí cit.).

D) También trató la citada Corte Provincial si el art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773, en cuanto regula el mecanismo de ajuste de las prestaciones por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, consagra una excepción a la aludida regla general establecida en el art. 17 ap. 5 del mismo texto legal, resultando por tanto aplicable incluso a situaciones acaecidas con anterioridad a su sanción.

El referido art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 prescribe: *"Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010".*

A su vez, a los fines de contextualizar el mecanismo de cálculo al que hace referencia el citado art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 es indispensable tener presente el art. 8 del mismo cuerpo legal, en cuanto dispone que *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia"*.

Ha dicho claramente la Suprema Corte que más allá de las deficiencias que podrían endilgarse a la técnica legislativa utilizada por la Ley 26.773 para regular estos aspectos, la interpretación sistemática de los preceptos legales aludidos lleva a concluir que el art. 17 ap. 6 del referido cuerpo normativo no establece una excepción a la regla general establecida en el art. 17 ap. 5.

Ello así, en primer lugar, porque esa supuesta salvedad no fue plasmada expresamente en el texto de la ley.

Distinta es la voluntad legislativa declarada de modo concreto y categórico en el art. 17 ap. 7. En este supuesto, que no es el que corresponde aquí resolver, la Ley 26.773 ha excepcionado expresamente la regla general relativa a que las mejoras prestacionales contempladas en la nueva legislación sólo rigen para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido con posterioridad a su publicación, disponiendo la aplicación inmediata de la reforma incluso a situaciones acaecidas con anterioridad a su sanción.

En ese contexto, y en tanto no cabe suponer imprevisión o inconsecuencia en la tarea legislativa, debe concluirse en que, para todos los supuestos no excepcionados expresamente, rige sin ambages la regla general establecida

en el art. 17 ap. 5 de la Ley 26.773.

"En otras palabras -dijo la Suprema Corte- *la ley 26.773 establece que el monto de las prestaciones por incapacidad correspondientes a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la fecha de su entrada en vigencia (art. 17 ap. 5) debe ajustarse semestralmente mediante el índice RIPTE (art. 8); y hasta tanto ese mecanismo se implemente en forma definitiva, la operatoria en cuestión debe tener en cuenta la evolución del módulo escogido (RIPTE) desde el mes de enero de 2010 en adelante (art. 17 ap. 6). Como se observa, ninguna aplicación retroactiva de las modificaciones legislativas incorporadas por la reforma surge del texto expreso de la norma, con la única excepción del supuesto aprehendido en el citado art. 17 ap. 7"* (SCJBA, 24/05/2016, cit.).

E) Recientemente, el 07/06/2016, se expidió sobre esta misma cuestión la C.S.J.N. in re: *"Espósito, D.L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"* (CNT 18036/2011/1RH1). Nuestro Máximo Tribunal reafirmó que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a

ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 314:481; 321:45).

La Corte ha sido muy clara en este caso, al decir: *"…del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: 1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias".*

"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (conf. CSJN, 07/06/2016, cit.).

Por lo expuesto y los fundamentos vertidos, corresponde admitir el agravio y dejar sin efecto la decisión de la a quo en cuanto aplicara los términos de la Ley 26.773 y su actualización conforme al índice RIPTE para fijar el monto indemnizatorio a favor del actor, por cuanto tal proceder implicó una improcedente aplicación retroactiva de la misma.

3.2 – Alteración de la ecuación económica financiera

A) Se plantea en los agravios que la sentencia violó la propiedad privada de la recurrente al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada pagar un monto mayor al que corresponde conforme la misma, rompiendo así la ecuación económicofinanciera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Dicha lesión, expresa, surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma a que ha sido condenada aplicando la Ley 26.773. Remarca que su parte en los términos del contrato sólo se obligó a las prestaciones previstas por la Ley 24.557 y no se la puede obligar a más.

Afirma que el procedimiento empleado por la a quo quiebra el debido correlato que debe imperar entre el riesgo asegurado y el precio del seguro, ya que de haberse contratado el seguro para el pago de las prestaciones de la Ley 26.773, muy distinta hubiera sido la alícuota que la ART le hubiera cobrado al empleador afiliado. Agrega que las prestaciones previstas en la Ley 24.557 a cargo de las ART se financian con una cuota mensual a cargo del empleador y si las alícuotas a cobrar resultan insuficientes en virtud de la aplicación retroactiva de la Ley 26.773, no hay posibilidad de financiamiento alguno que resista dichos embates injustificados.

B) En atención a lo propuesto precedentemente al tratar los dos primeros agravios, ha devenido abstracto el tratamiento del presente.

3.3 – Costas

Peticiona la recurrente que una vez dejada sin efecto la sentencia recurrida, se impongan las costas a la contraria.

La cuestión relativa a la imposición de las costas será tratada en el punto siguiente.

En el mismo punto, la recurrente apela por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos. Corresponde dejar sentado que el recurso de apelación contra la regulación de honorarios tiene previsto un trámite específico en la normativa procesal la cual debe ser cumplimentada sin excepciones. Es por ello que deviene improcedente plantear una apelación sobre las regulaciones de honorarios en la expresión de agravios (arg. art. 246 CPCC y art. 48 Ley Aranceles).

4 – <u>Conclusión</u>

Del análisis hasta aquí realizado corresponde concluir que debe admitirse el agravio vertido por la recurrente con relación a la indebida aplicación por parte de la a quo de la Ley 26.773 y el índice de actualización conforme al RIPTE, por implicar ello una aplicación retroactiva de la ley referida.

Por lo tanto, procede la revocación de la sentencia recurrida en ese punto, confirmándosela en todo lo demás que ha sido materia de agravio. En consecuencia, el monto indemnizatorio que corresponde al actor asciende a la suma de $ 46.202,22.-, debiéndose descontar de dicho importe la suma ya percibida por el reclamante ($ 16.020.-). Por lo tanto, la suma a pagar al actor por la parte demandada asciende a $ 30.182,22.- (Treinta Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 22/100) con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia. Es mi voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Debo decir que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCC) y de allí que no sea procedente realizar adecuación alguna tanto en la imposición de las costas como en la

regulación de los honorarios practicada en la instancia originaria al letrado de la parte demandada, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

La regulación de honorarios que corresponden a la letrada de la parte actora y los del C.M.F. será analizada al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma en que ha concluido el recurso concedido a la parte demandada y teniendo en cuenta que a la fecha de dictarse la sentencia en crisis no existía uniformidad jurisprudencial sobre la cuestión central planteada en el recurso de apelación, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69, 2ª. parte, CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTION:</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el

apelante me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Llega firme a esta instancia que el Sr. D. J. P. sufrió un accidente de trabajo el día 18 de marzo de 2007 a bordo del B/P Espadarte y en relación de dependencia con la empresa P. D. S.A. y que como secuela del mismo porta una IPPD del 10,44 % de la TO por la que percibió de la ART las prestaciones médicas y la indemnización por la suma de $ 16.020 el día tres de septiembre de 2007.

2.2)

Ingresando en los agravios y aun cuando su formulación resulta confusa, reiterando argumentos, tengo en claro que los mismos se vertebran en la aplicabilidad o no de las normas de la ley 26.773, al caso bajo análisis.

En esta causa no se ha puesto en tela de juicio la relación jurídica habida entre las partes como tampoco que el accidente que produjo la incapacidad ocurrió el 18 de marzo de 2007, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

La sentencia dictada está basada en una contingencia acaecida con anterioridad y bajo otro sistema de reparación, naciendo a partir de la primera manifestación invalidante, los derechos consagrados en la norma vigente a ese momento y no los que contempla una norma posterior, aun cuando resulte más beneficiosa.

Esta Cámara desde el precedente “N.A. c/ M.A.ART SA” SDL N° 94/13, viene sosteniendo que, como en este caso, resultan inaplicables las normas de la ley 26.773, a los accidentes y las prestaciones que del mismo derivaron son anteriores a la entrada en vigencia de la misma.

Los argumentos que sostenían nuestra posición y como bien advierte la magistrada en su sentencia, no seguían al criterio mayoritario ni de la CNAT ni de las Cámaras de Comodoro Rivadavia ni de Trelew y se generaron numerosos planteos casatorios en los términos del art. 291 inc. a) del CPCC, han tenido respaldo en el fallo dictado por la CSJN en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial", con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web.

La CSJN, luego de señalar que la sentencia apelada se apoyaba en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros) y reseñar los antecedentes normativos y jurisprudenciales en relación a la ley 24.557, abordó las cuestiones que llegan en apelación a esta Alzada y que en lo pertinente transcribiré. *”5°) Que en octubre de 2012 la ley 26.773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo. Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3° de esta última ley dispuso que, cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente ”in itinere”, el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirían, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional -en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas- equivalente al 20% del monto de ellas y que, en*

caso de muerte o incapacidad total, nunca debía ser inferior a $ 70.000. Por otra parte, el art. 8° estableció, para el futuro, que "los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Además, el art. 17.6 de la ley complementó tal disposición estableciendo que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE...desde ello de enero del año 2010". Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art.3° de la propia ley reglamentada. También en este caso, el art. 17.5 de la ley 26.773 dejó en claro que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente "a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha"(…) " en este caso no cabe duda de que: a)la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas queda excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este

pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26. 773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación.9o) Que la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a qua, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad."

Por su parte pero con el mismo espíritu, la Corte de la Provincia de Buenos Aires se expidió en la causa "STARONI, Lidia Estela c/ PROVINCIA ART S.A. y otras", estableciendo que la ley 26.773 no se aplica retroactivamente a siniestros anteriores a su entrada en vigencia, y además alegando que el art.

17.6 de la ley no es una excepción al art. 17.5, sino que trata sólo acerca de la modalidad de aplicación del RIPTE, y no sobre su vigencia.

La transcripción del fallo de la CSJN, validando la posición que en la cuestión de la inaplicabilidad de la ley 26.773 viene sosteniendo con absoluta convicción esta Cámara, da respuesta al primer agravio de la parte y deja en abstracto el del segundo respecto la aplicación del RIPTE.

En consonancia con ello, la sentencia de grado deberá revocarse en tanto aplica la ley 26.773 y la demanda deberá admitirse por el monto que resulta de la aplicación de la fórmula del art. 14 inc.2 ap. a y b por la suma de $ 46.202,22.

Llega firme a esta instancia que a esa suma deberá detraerse la de $ 16.020 abonada por la ART y que la diferencia por prestación dineraria por IPPD, a cargo de la demandada será la de $ 30.182,22, con más los intereses fijados en la instancia de grado, que también llegan firmes a esta instancia.

2.3.

La cuestión expuesta en el tercer agravio y conforme se resuelve la inaplicabilidad de la ley 26.773, es abstracta.

2.4.

El agravio sobre las costas y supeditado a la revocación total de la sentencia, que no aconteció será materia de tratamiento en los términos del art. 282 del CPCC.

La incorporación en el agravio de la apelación de los honorarios es improcedente en tanto el recurso tiene autonomía propia (art. 246 CPCC y 48 ley arancelaria)

3. <u>Las costas</u>

a) **<u>Las costas de la primera instancia:</u>** El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto no altera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas dispuestas en la sentencia de grado, ni los honorarios estipulados para el Ab. G. C., letrado apoderado de M. A. ART S.A.. Los honorarios del CMF y los de los letrados de la parte actora han sido apelados, por lo que me ocuparé de ello en la cuestión que sigue.

b) **<u>Las costas en la Alzada</u>**, por el recurso admitido a la demandada, deben imponerse en el orden causado (art. 69 2da parte del CPCC). Sostengo para ello, la aplicación temporal de la ley 26.773 suscitó distintos criterios que ameritan en el caso, eximirla de las costas en esta instancia. A ello sumo que, con el tratamiento del recurso no se alteró el reclamo primigenio formulado por la actora en su demanda, admitiéndose la condena en los términos allí expuestos aun cuando se modificaron los guarismos para sostener el cálculo.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, el porcentaje propuesto por el Dr. Fiordelisi se ajusta a las pautas arancelarias y se aplicara sobre los que resulten determinados para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por **PARCIALMENTE la NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos la regulación de los honorarios practicados en la primera instancia a la letrada de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.
Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada en autos, considero que las regulaciones recurridas deben ser confirmadas en virtud de haberse respetado en ambos casos las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela la demandada los honorarios estipulados en la sentencia de grado a la letrada M. B. I. y al CMF por considerarlos altos.
Sobre esa base debe señalarse que la ley arancelaria ha previsto en la formulación del art. 5 un conjunto de pautas que son las evaluadas por la magistrada de grado al tiempo de regular los honorarios.
Reexaminada la actividad profesional cumplida por la Ab. I. y considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas y resultado obtenido, como el ajuste a los recaudos técnicos y la incidencia del dictamen pericial del

CMF, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado resultan ajustados a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por mi colega integrante de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: REVOCAR la sentencia de primera instancia en cuanto aplicara las disposiciones de la Ley 26.773 para determinar el monto indemnizatorio a percibir por la parte actora.

Segundo: DISPONER que la suma a percibir por la parte actora y a pagar por la parte demandada asciende a la suma de $ 30.182,22.- (Treinta Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 22/100), con más los intereses fijados en la decisión de primera instancia.

Tercero: NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

Cuarto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69, 2ª. parte, CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Quinto: CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la letrada apoderada de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR la sentencia de primera instancia en cuanto aplicara las disposiciones de la Ley 26.773 para determinar el monto indemnizatorio a percibir por la parte actora.

Segundo: DISPONER que la suma a percibir por la parte actora y a pagar por la parte demandada asciende a la suma de $ 30.182,22.- (Treinta Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 22/100), con más los intereses fijados en la decisión de primera instancia.

Tercero: NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

Cuarto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69, 2ª. parte, CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la

Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Quinto: CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la letrada apoderada de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE,